



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

SECCIÓN: **UNIDAD JURÍDICA**
OFICIO: **RSI-0041-2011**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, viernes 11 de marzo de 2011.

SAMUEL RÍOS RICO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, procedemos a responder su solicitud enviada a nuestro correo electrónico, mediante la cual requirió la siguiente información:

¿Hay un límite de preguntas por usuario a las que el instituto nos pueda responder?

Sobre el particular, le hacemos de su conocimiento que la Ley de Transparencia no impone algún tope numérico a las solicitudes de información que formulan las personas, pues **la regla general es que todos los datos que concentran los distintos sujetos obligados son públicos; sin embargo, sí existen excepciones legales que tienen que ver con el tipo de información que los entes públicos resguardan. Dichas excepciones impiden la entrega de esta información, salvo que la propia norma lo autorice.** Enseguida nos referimos a la información que la ley cataloga como de acceso restringido y que se localiza en los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 27.

La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 28.

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.

2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:

- a) Su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;*
- b) Su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;*
- c) Su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;*
- d) Su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;*
- e) Los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;*
- f) Las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;*
- g) Los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;*
- h) Los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;*

i) Los datos de particulares que reciba el ente público bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público;

j) Los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte del ente público; y

k) Su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.

3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá fundar y motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.

4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reservan, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.

5. La información reservada tendrá ese carácter por un periodo máximo de doce años, tratándose de entes públicos estatales y de seis años en el caso de entes públicos municipales. Previa adopción de la determinación correspondiente, debidamente fundada y motivada, el plazo de reserva podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo igual.

6. Si las circunstancias que motivaron la clasificación reservada de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, bajo la estricta responsabilidad de quien lo determine, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente.

7. Sólo los servidores públicos serán responsables de la eventual divulgación de la información reservada.

ARTÍCULO 29.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

2. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia de la misma y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 30.

No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información confidencial que le concierna, en los siguientes casos:

a) Sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;

b) Sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales;

y
c) Sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 31.

Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentran en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

ARTÍCULO 32.

- 1. Tratándose de información sensible no procede el derecho de acceso a la misma, salvo la autorización personalísima del titular de esos datos para proporcionarla a quien la solicite en términos de esta ley.*
- 2. La divulgación de la información sensible está sujeta a las excepciones establecidas en la presente ley.*
- 3. Los entes públicos sólo podrán integrar y administrar archivos de información sensible relacionados estrictamente con el ejercicio de sus atribuciones.*
- 4. Sólo los servidores públicos serán responsables de la divulgación indebida de la información sensible.*
- 5. Las sanciones establecidas en esta ley por la divulgación indebida de la información sensible se establecen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal derivada de dicha conducta.*

ARTÍCULO 33.

- 1. Nadie puede ser obligado a proporcionar datos sensibles, salvo que la información sea estrictamente necesaria para la protección de la vida, integridad y seguridad de la persona, medien razones de interés general autorizadas por la ley o sean recabados y utilizados con fines estadísticos o científicos, siempre que sus titulares no puedan ser identificados.*
- 2. La información que contenga datos sensibles debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. Los datos deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y concisos con respecto al ámbito y finalidad para los que se obtienen, permitiéndose al titular de los mismos su acceso en todo momento.*
- 3. La recopilación de datos sensibles no podrá realizarse mediante procedimientos ilegales.
Tampoco pueden emplearse para fines distintos o incompatibles con los que motivaron su acopio y archivo. La violación de esta disposición será sancionada por la ley.*
- 4. El servidor público a cargo de la Unidad de Información Pública es responsable del manejo adecuado de la información sensible que se le proporcione por las áreas dependientes del ente público que la hubiere integrado.*

ARTÍCULO 34.

No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información sensible en los siguientes casos:

- a) Sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;*
 - b) Sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales;*
- y*



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

c) Sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

En conclusión, las únicas limitantes en cuanto a la divulgación de la información es si ésta se cataloga como reservada, confidencial o sensible, pues todos los demás datos, archivos o registros que no entren en alguna de estas clasificaciones serán públicos.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus órdenes.

ATENTAMENTE:

LIC. LUIS SALDAÑA ROMO

Titular de la Unidad Jurídica y de Información Pública del ITAIT
Calle Juan B. Tijerina Nte. No. 1002,
esquina con Abasolo, Zona Centro
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas
Teléfono: (834)-316-8245 y (834)-316-4888 Ext. 112
Correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx
Horario de Atención: lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas

c.c.p.- Archivo